

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-11-1950

Título: POR LA CUAL SE FIJA LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y VIVIENDA Y AGROPECUARIO DE 1950 Y SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON DICHOS CENSOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11345

Publicada el: 18-11-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.760

Rollo: 62

Posición: 249

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.345

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950, por la cual se fija la fecha del levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario de 1950 y dictanse medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL,
Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 714 de 13 de octubre de 1950, por el cual se modifica un decreto.

Decretos Nos. 715 de 13, 716 y 717 de 16 de octubre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Resolución N° 5020 de 8 de septiembre de 1950, por el cual se reforma un resuelto.

Resolución N° 155 de 10 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

FIJASE LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y VIVIENDA Y AGROPECUARIO DE 1950 Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 21

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por la cual se fija la fecha del levantamiento de los Censos Nacionales de Población y Vivienda y Agropecuario de 1950 y se dictan medidas en relación con dichos Censos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
CONSIDERANDO:

1° Que el inciso 17 del artículo 118 de la Constitución de la República señala como función legislativa de la Asamblea la de "organizar la estadística nacional y disponer lo conducente para que se levante el censo de población";

2° Que un Censo Agropecuario es medio indispensable para iniciar las estadísticas agropecuarias nacionales;

3° Que el artículo 7 de la Ley 41 de 1938 dispone que cada 10 años, a partir de 1940, se levante el Censo de Población de la República;

4° Que la República de Panamá, por razones de interés nacional e interamericano debe participar en el "Censo de las Américas de 1950" que se levantará bajo los auspicios del Instituto Interamericano de Estadística del cual nuestro país es miembro;

5° Que el "Censo de las Américas", de acuerdo con la resolución del Primer Congreso Demográfico Interamericano celebrado en México y con el programa auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, incluirá los aspectos de Población, Vivienda y Agropecuario;

DECRETA:

Artículo 1° Fijase el domingo 10 de Diciembre de 1950 para el levantamiento del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda y para iniciar el levantamiento del Primer Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 2° La dirección, organización y ejecución de los Censos Nacionales de 1950 y la publicación de los resultados de los mismos estarán

a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 3° La publicación de los resultados generales de los Censos Nacionales de 1950, deberá hacerse dentro de un período no mayor de dos años, contados desde la fecha del empadronamiento.

Artículo 4° Se declaran de interés social y de utilidad nacional la organización y el levantamiento de los Censos y las compilaciones estadísticas que resulten de ellos.

Parágrafo: Los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda regirán todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población del país. Igualmente tendrá el carácter de oficiales los resultados del Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 5° El Censo de Población y Vivienda empadronará todas las personas que hubieren pernoctado en el territorio o aguas sujetos a la jurisdicción de la República la noche anterior al día 10 de Diciembre de 1950 y todas las viviendas existentes en dicho territorio y aguas jurisdiccionales.

El Censo Agropecuario empadronará todas las explotaciones agrícolas existentes en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

Artículo 6° Todos los habitantes de la República están obligados a proporcionar con veracidad los datos que requieren el Censo de Población y Vivienda y el Censo Agropecuario.

Parágrafo: En atención a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley, incurrirán en multa de cinco (5) a cincuenta (50) balboas todas las personas naturales o jurídicas o sus representantes que no suministren las informaciones que les solicite la Contraloría General para los Censos, o cuando suministren informaciones falsas, o cuando de algún modo evadan o traten de evadir el suministro de las informaciones solicitadas.

Artículo 7° La facultad para declarar que se han infringido las disposiciones de esta Ley corresponde a los Alcaldes y en su defecto a los Corregidores, los cuales procederán a base de las denuncias y documentación probatoria que presente el funcionario del Censo en la respectiva localidad.

El valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 8° Las informaciones suministradas

por las personas naturales o jurídicas por los Censos tienen carácter estrictamente confidencial y no podrán usarse para fines que no sean de investigación estadística. Por tanto, queda prohibido terminantemente a los empadronadores, empleados técnicos y administrativos, y en general, a todo el personal que se ocupe en las labores de los Censos, revelar a terceros cualquiera de las informaciones a ellos suministradas.

En ningún caso se divulgarán los datos de los Censos en su forma individual, ni harán prueba en juicio o fuera de él.

Antes de ser publicadas oficialmente, cualquier información relativa a los Censos debe ser suministrada por el Contralor General de la República.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que procedan en contravención al presente artículo se harán acreedores a la sanción que establece el Artículo 166 del Código Penal.

Artículo 9º Por ser las compilaciones estadísticas de utilidad nacional, todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los Censos, y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas sino por causas debidamente justificadas. Todos los organismos o instituciones autónomas o semi-autónomas de carácter oficial están obligados igualmente a prestar su cooperación en el levantamiento de los Censos.

Artículo 10. Los empleados públicos nacionales y de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas a quienes se les encomiende algún trabajo relacionado con el empadronamiento estarán relevados de la obligación de concurrir a sus labores ordinarias. Dichos empleados estarán a órdenes de la Contraloría General de la República hasta que completen el trabajo que le ha sido encomendado. La falta de cumplimiento de cualquier empleado público en las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos, se considerará como infracción a los deberes a su cargo.

Artículo 11. Los patronos están obligados a permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan con las labores de empadronamiento que el Departamento de Censos les encomienda. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de las relaciones obrero-patronales contenidas en el Código del Trabajo.

Artículo 12. La Contraloría General de la República podrá recomendar a los Alcaldes el nombramiento de Juntas Municipales cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento General de los Censos.

Artículo 13. Los servicios postales, telefónicos y telegráficos necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costo para las personas que se identifiquen como funcionarios o empleados del Departamento de Censos.

Artículo 14. Durante el periodo de empadronamiento de los Censos Nacionales, los servicios de comunicaciones y de transporte darán prioridad a todo lo relacionado con dichos Censos.

Artículo 15. Para evitar omisiones y duplicaciones en el Censo de Población, ninguna perso-

na podrá transitar libremente el día 10 de Diciembre antes de haber sido empadronado, lo cual deberá comprobar. Se exceptúan los casos especiales previstos en el Reglamento General de los Censos.

Artículo 16. Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, el sorteo ordinario de la Lotería Nacional número 1657 que deberá celebrarse le domingo 10 de Diciembre de 1950 se efectuará el lunes 11 de Diciembre de 1950, asimismo durante las horas de empadronamiento se suspenderán los espectáculos públicos, inclusive las carreras de caballos.

Artículo 17. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictará el Reglamento General de los Censos Nacionales de 1950 en desarrollo de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. Esta Ley deroga las disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de noviembre de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 714

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace una modificación al Decreto N° 705 de 9 de octubre de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Por el Decreto arriba mencionado se nombró, Contable, del Hospital José Domingo de Obaldía en David, a la señorita Rosa Fulvia Vargas. El nombre correcto debe ser Clara Fulvia Vargas.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 9 de octubre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.